



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

T- 08001418901320210054901

PROCESO	TUTELA SEGUNDA INSTANCIA (IMPUGNACIÓN)
ACCIONANTE	ESTEFANI ADRIANA GUERRA BELTRAN
ACCIONADO	CLARO COLOMBIA S.A. (COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A)
RADICADO	08001418901320210054901
Providencia	Revoca decisión del Ad-quo

Barranquilla, 19 de agosto de dos mil veintiunos (2021)

### ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir acerca de la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de fecha 16 de Julio de 2021, proferido por el JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por ESTEFANI ADRIANA GUERRA BELTRAN, contra la entidad CLARO MÓVIL S.A., antes COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, habeas data y buen nombre en donde se declaró su improcedencia.

### ANTECEDENTES

Narra la accionante los siguientes hechos que fundamentan la Tutela de la referencia:

“Que mediante Oficio de fecha 28 de abril de 2021, solicitó a la empresa que retirara reporte negativo por falta de notificación previa y a través de comunicación de fecha mayo 21 de 2021, la entidad accionada le informa que realizaron la notificación previa en dos ocasiones, pero dice que al observar dichos oficios las presuntas notificaciones las realizó Claro y las tacha presuntamente de falsas”

### PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos en la presente acción de tutela, la accionante pretende que se tutelen sus derechos fundamentales al habeas data, buen nombre y debido proceso y como consecuencia de lo anterior que se ordene a la parte accionada que proceda a solicitar el retiro de cualquier dato positivo o negativo ante el operador de información Datacrédito y Cifin.

### TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida por el JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES BARRANQUILLA, ordenándose la notificación de la accionada, y la vinculación de las entidades EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACREDITO Y CIFIN- TRANSUNION.

VIVIANA JIMÉNEZ VALENCIA, actuando en calidad de representante legal de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., se pronuncia en los siguientes términos:

“Que una vez consultada la base de datos de las centrales de riesgo se evidenció que la señora STEFANI ADRIANA GUERRA BELTRAN, presentó derecho de petición ante la respectiva entidad en fecha 28 de abril de 2021, con Radicado No. 12021127012, para que se retirara de las centrales de riesgo los reportes tanto negativos como positivos. Aunado a lo anterior, se registra en la base de datos que adquirió dos obligaciones con la empresa de telefonía Celular S.A. COMCEL S.A., con Rad. Nos. 1.04173745 y 1.04542484, derivados de los contratos de prestación de servicios de telefonía móvil y de compra de equipo mediante los cuales, las partes se obligaron al cumplimiento de las obligaciones previstas en los mismos.

La obligación No. 1.04173745, de la accionante STEFANI ADRIANA GUERRA BELTRAN, presentó mora en las facturas de junio a noviembre de 2014 y realizó pago voluntario el 03 de febrero de 2021.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

T- 08001418901320210054901

Así mismo se constató que la obligación 1.04542484, presento mora en las facturas de noviembre de 2013 a marzo de 2014 y realizó pago voluntario el 14 de noviembre de 2018.

Bajo los citados contratos de fecha 09 de julio de 2013 y el 23 de octubre de 2013, autorizó de manera expresa e irrevocable a la compañía para que verificara, procesara, administrara y reportara toda la información pactada en dicho contrato y la correspondiente al manejo de las obligaciones contraídas. Con lo anterior se demuestra que las obligaciones reportadas efectivamente existieron.

De otra parte, argumenta, que para que proceda el reporte del dato negativo ante las centrales de riesgo debe existir la autorización previa y escrita del titular de la información, la cual en el caso de los suscriptores de Comcel, se obtiene al momento de la suscripción de los contratos, ya que el usuario está dando la autorización para reportar toda la información derivada del manejo de la obligación adquirida con Comcel. *“Autorizo de manera expresa e irrevocable a COMCEL S.A. para que verifique, procese, administre y reporte toda la información consignada en este documento, así como la correspondiente al manejo que dé a mis obligaciones.*

De esta forma pone de presente al juzgado que Comcel contaba con la previa autorización del usuario para efectuar el reporte, y que el mismo se efectuó con el lleno de los requisitos establecidos en la normatividad vigente en la época.

De acuerdo con los argumentos anteriormente expuestos, en cuanto a las obligaciones Números 1.04173745 y 1.04542484, a nombre de la señora ESTEFANI ADRIANA GUERRA BELTRAN, identificada con cédula de ciudadanía número 1047415758, procedió a actualizar la obligación 1.04542484 como pago voluntario sin histórico de mora ante centrales de riesgo, ya que se evidenciaron inconsistencias con la dirección de entrega de la notificación previa. Respecto a la obligación 1.04173745 se mantiene el estado del reporte como cartera recuperada pago total con histórico de mora de más de 120 días. Como consecuencia de ello solicita que se declare como improcedente la presente acción constitucional de la referencia”. –

Por otra parte, JUAN DAVID PRADILLA SALAZAR, actuando como apoderado general de CIFIN S.A.S. (TransUnion®), argumentó en su defensa lo siguiente: (i) Que la entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información. (ii) Según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información - No se observan datos negativos en el reporte censurado. (iii) Según los numerales 2 y 3 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por la fuente. (iv) Según el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, la entidad no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo. (v) Según los numerales 5 y 6 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no es el encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos. (vi) La petición que se menciona en la tutela NO fue presentada ante esta entidad.

En todo caso, informa la convocada, que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 09 de julio de 2021 siendo las 09:28:00 a nombre de ESTEFANI ADRIANA GUERRA BELTRAN CC. 1.047.415.758 frente a la entidad COMCEL S.A. hoy CLARO SOLUCIONES MOVILES no se observan datos negativos, esto es que estén en mora o cumpliendo un término de permanencia (art 14 ley 1266 de 2008).

Por todo lo antes expuesto anteriormente solicita se EXONERE y DESVINCULE a la entidad en la presente acción de tutela.

MIGUEL ANGEL AGUILAR CASTAÑEDA, actuando en calidad de apoderado de EXPERIAN COLOMBIA S.A., tal como lo indica el poder adjunto, presenta contestación a la tutela de la referencia así:

Argumenta que es cierto, que la accionante registra un dato negativo relacionado con la obligación No. 1. 04173745 adquirida con CLARO MOVIL. Sin embargo, según la información reportada por COMCEL hoy CLARO MOVIL, la accionante incurrió en mora durante 47 meses, canceló la obligación en NOVIEMBRE DE 2018. Según estos datos, la caducidad del dato negativo se presentará en NOVIEMBRE DE 2022.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

T- 08001418901320210054901

Que EXPERIAN COLOMBIA S.A., en su calidad de operador de información, tiene el deber de realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos cada vez que las fuentes reporten las respectivas novedades. Así lo dispone el numeral 7 del artículo 7 de la Ley 1266 de 2008. En el presente caso EXPERIAN COLOMBIA S.A. no ha omitido, ni dilatado, la caducidad del dato negativo pues conforme a la fecha de cancelación reportada por la fuente ésta aún no ha operado. Por el contrario, ha incluido con total diligencia las novedades reportadas y ha exigido, como parte de su política de relacionamiento con las fuentes, la mayor diligencia en el suministro de los datos a fin de que la información corresponda a la realidad.

Concluye la entidad EXPERIAN COLOMBIA S.A., que no tiene responsabilidad alguna con esa eventual omisión. En efecto, la obligación de comunicar al titular previamente sobre la inclusión del dato negativo está en cabeza de la fuente de la información y no del operador. EXPERIAN COLOMBIA S.A. quien se limita a realizar oportunamente la actualización y rectificación de los datos, cada vez que le reporten novedades las fuentes.

En mérito de lo expuesto, solicita que se deniegue el proceso de la referencia, con respecto a la obligación adquirida con CLARO MOVIL porque no se ha cumplido con el término de permanencia previsto en el artículo 13 de la Ley citada, que se desvincule a EXPERIAN COLOMBIA S.A. del proceso de la referencia, toda vez que son las fuentes - y no el operador - las llamadas a comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un dato negativo en su historia de crédito y que se desvincule de la tutela de la referencia, ya que no corresponde a la entidad absolver las peticiones radicadas por la accionante ante la fuente.

El 16 de julio de 2021 se profirió fallo de tutela, declarando improcedente la acción constitucional por el Juzgado Trece Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, la cual fue impugnada por la parte accionante y por reparto correspondió su conocimiento a esta agencia judicial.

### SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Mediante fallo proferido el día 16 de julio de 2021, proferido por el JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES BARRANQUILLA, decidió declarar la improcedencia de la acción, al considerar La acción de tutela como mecanismo subsidiario, excepcional y residual de la protección de los derechos fundamentales, y no emerge como alternativa directa a soslayo de las acciones judiciales al alcance de quienes se sientan afectados; y es que en casos como el presente ante la negativa de eliminar el reporte negativo de las bases de datos, existen medios de control ante la Superintendencia Financiera que permiten, desde la interposición de la queja hasta la iniciación del proceso administrativo; sin embargo, auscultando el acervo probatorio, se observa que la accionante pretende directamente mediante la acción de tutela eliminar la información negativa de la central de riesgo, sin antes haber agotado las instancias definidas en la ley. Como consecuencia de ello resolvió así: *“PRIMERO: Negar por improcedente el amparo invocado mediante acción de tutela por parte de la señora ESTEFANI ADRIANA GUERRA BELTRAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.047.415.758, en contra de CLARO S.A., en cuanto a su derecho fundamental de habeas data, debido proceso, honra y buen nombre, de acuerdo a las consideraciones anotadas...”*

### IMPUGNACIÓN

La parte accionante, impugnó el referido fallo, argumentando ante el juez de primera instancia, que se han violado sus derechos al habeas data, al buen nombre, al debido proceso y de petición. Que no es cierto que las disposiciones legales vigentes, la ley 1266 de 2008 y las sentencias de la Corte Constitucional, establezcan como requisito para acudir a la acción de tutela se deba presentar reclamación o queja ante la Superintendencia de Industria y Comercio y/o Financiera, ya que no es un recurso que establece la Ley y por el contrario la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado la tutela como mecanismo idóneo por su celeridad. Con base a lo anterior solicita se tutelen sus derechos fundamentales.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

T- 08001418901320210054901

### PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La presente acción constitucional supera los requisitos dispuestos por la jurisprudencia para la procedencia de su estudio?

¿Ha vulnerado la compañía COMUNICACIÓN CELULAR S.A. “COMCEL” S. A. los derechos fundamentales al habeas data, buen nombre, debido proceso invocados por la accionante, al reportarla ante las centrales de riesgo, sin ser debidamente notificada?

¿Se encuentran reunidos los presupuestos jurídicos- facticos para revocar la sentencia proferida por el a-quo?

### COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por ser superior funcional del a-quo, este juzgado resulta competente para conocer de la impugnación al fallo de tutela en referencia.

### CONSIDERACIONES

Según lo establece el artículo 86 de la Constitución Nacional, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procesamiento preferente y sumario, por si o por quien actué en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es claro que la finalidad ontológica de la acción es constituirse en un medio de defensa inmediato, eficaz y subsidiario de los derechos constitucionales de naturaleza fundamental de toda persona, principio que debe estar siempre en toda interpretación y decisión relacionada con ellos y demanda el ejercicio del amparo consagrado en el artículo 86 de la Carta Política.

- **LA PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA FRENTE A PARTICULARES PARA EL AMPARO DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL HABEAS DATA.**

Sobre la procedencia de la tutela frente a particulares, la Honorable Corte Constitucional en la providencia T-237 de 1998 indicó que:

*“En acato a lo preceptuado por el referido canon constitucional, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 42 se ocupó de regular las tres hipótesis allí previstas, las cuales -de más está decirlo- han sido ampliamente estudiadas por la jurisprudencia constitucional: prestación de un servicio público, afectación grave y directa del interés colectivo y estado de subordinación o indefensión; debiendo ser estudiadas por el juez de tutela en cada caso en concreto.*

*En el caso de autos, descartadas las dos primeras, no queda sino la supuesta situación de subordinación o indefensión del solicitante, y de tiempo atrás se encuentra determinado por la jurisprudencia:*

*“...que la subordinación alude a la existencia de una relación jurídica de dependencia, como ocurre, por ejemplo, con los trabajadores respecto de sus patronos, o con los estudiantes frente a sus profesores o ante los directivos del establecimiento al que pertenecen, en tanto que la indefensión, si bien hace referencia a una relación que también implica la dependencia de una persona respecto de otra, ella no tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

T- 08001418901320210054901

*orden jurídico o social determinado sino en situaciones de naturaleza fáctica en cuya virtud la persona afectada en su derecho carece de defensa, entendida ésta como posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate”.(Sentencia T 290 de 1993 MP José Gregorio Hernández Galindo)”.*

### DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL BUEN NOMBRE Y AL HABEAS DATA.

El artículo 15 de la Constitución Política establece que “Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas...”. Este precepto constitucional, consagra tres derechos fundamentales autónomos, a saber, intimidad, buen nombre y habeas data.

Ahora, si bien dichas garantías guardan una estrecha relación, tienen sus propias particularidades que las individualizan, por lo cual, el análisis de su vulneración debe de forma independiente, pues el quebrantamiento de alguna de ellas no conlleva siempre al desconocimiento de la otra. En este respecto, la jurisprudencia constitucional en sentencia T-1319 de 2005, ha establecido las siguientes diferencias:

*“(…) en lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos.”*

El buen nombre es uno de los bienes jurídicos más importantes que integran el patrimonio moral de una persona. En este orden de ideas, el ámbito de protección de este derecho, en materia de manejo de la información crediticia y financiera, está circunscrito a la veracidad y certeza de la misma, pues la transmisión de información errónea en este campo no solo afecta la buena imagen o fama que un individuo ha construido en sociedad, sino que también genera un impacto negativo en la esfera económica. Al respecto, la Corte Constitucional ha referido en sentencia T-094 de 1995 que:

*“Es claro que, si la información respectiva es falsa o errónea, no solamente se afectan los derechos a la honra y al buen nombre de la persona concernida, sino que, precisamente por el efecto multiplicador que tiene el informe negativo en las instituciones receptoras de la información incorporada al banco de datos o archivo, resulta notoriamente perjudicada en su actividad económica y en su situación patrimonial. No se pierda de vista que un cierre del crédito puede provocar una cadena de incumplimientos forzados, la incapacidad de contraer nuevas obligaciones, la cesación de pagos y la quiebra”*

De otro lado, el derecho al habeas data o a la autodeterminación informática es aquella garantía constitucional que le permite a la persona “conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas...”.

La jurisprudencia constitucional en sentencia T-067 de 2007, ha fijado las siguientes reglas para verificar su afectación:

*“(…) el derecho al habeas data resulta vulnerado en los eventos en que la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo”*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

T- 08001418901320210054901

En conclusión, el derecho al habeas data o autodeterminación informática, puede ser transgredido, entre otros eventos, en el caso en que la información contenida en una base de datos sea recogida de forma ilegal o contenga datos erróneos. En este último evento no sólo estaría comprometido el derecho a la autodeterminación informática sino también el derecho al buen nombre.

Sobre la procedencia de la acción de tutela contra particulares cuando afecten los derechos fundamentales cuya protección aquí se pretende, se recuerda que del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, se entiende que la acción de tutela procede contra particulares en los siguientes casos:

*“1. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del **servicio público** de educación. (...)”*

*‘(...)4. Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controla efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de **subordinación o indefensión** con tal organización. (...)’*

*‘(...)6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del **habeas data**, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución. (...)’.* (Negrillas fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte Constitucional, ha precisado que para que se cumpla con el requisito de procedibilidad de la acción de tutela establecido en el numeral 6° del artículo citado, es necesario que el actor haya solicitado previamente a la entidad correspondiente que se corrija, aclare, rectifique o actualice el dato o la información que ésta tiene sobre el mismo. Al respecto, la sentencia T-657 de 2005, especificó que, en los casos relacionados con datos negativos reportados a centrales de riesgo, el requisito de procedibilidad se cumple cuando la solicitud previa de rectificación de información se hubiese hecho ante la entidad que reportaba el dato negativo, sin que sea necesario hacerla ante la central de riesgo.

### HABEAS DATA FINANCIERO

El núcleo esencial del derecho al habeas data consiste en el ejercicio efectivo por parte del titular de la información para conocer, actualizar y rectificar todos los datos que sobre éste figuren en cualquier base de datos o archivos. Específicamente, la garantía al habeas data financiero es definida como “(...) el derecho que tiene todo individuo a conocer, actualizar y rectificar su información personal comercial, crediticia y financiera, contenida en centrales de información públicas o privadas, que tienen como función recopilar, tratar y circular esos datos con el fin de determinar el nivel de riesgo financiero de su titular. Debe advertirse que ésta es una clasificación teórica que no configura un derecho fundamental distinto, sino que simplemente es una modalidad de ejercicio del derecho fundamental, este sí autónomo y diferenciable, al **habeas data**”.

En resumen, el habeas data financiero no constituye un derecho fundamental autónomo de la garantía superior a la autodeterminación informática, sino más bien corresponde a una clasificación teórica de ésta. Su contenido está referido a la posibilidad que tienen las personas de (i) conocer, actualizar y rectificar la información acerca del comportamiento financiero y crediticio que figure en los bancos de datos, (ii) de carácter público o privado, (iii) cuya función es administrar dichos datos para medir el nivel de riesgo financiero del titular de la información.

Ahora, en cuanto al objeto de protección del derecho al habeas data financiero, en la sentencia T-847 del 28 de octubre de 2010 se expuso que éste recaía sobre la información semiprivada, entendida como:

*“(...) aquel dato personal o impersonal que, al no pertenecer a la categoría de información pública, sí requiere de algún grado de limitación para su acceso, incorporación en base de datos y divulgación. A esa información solo puede accederse por orden judicial o administrativa y para los fines propios de sus funciones, o a través del cumplimiento de los*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

T- 08001418901320210054901

*principios de la administración de datos personales. Ejemplo de estos datos son la información relacionada con el comportamiento financiero, comercial y crediticio de las personas (...)*”.

Es decir, debe tenerse presente que la administración de los datos recae sobre aquella información considerada como semiprivada. En otras palabras, sobre aquella información que tiene relevancia pública en la medida en que dichos datos le permiten a las entidades financieras y a las personas que desarrollan una actividad mercantil, conocer el grado de cumplimiento crediticio y financiero de sus potenciales clientes. Lo anterior encuentra consonancia con los postulados constitucionales referidos a la estabilidad financiera, la confianza en el sistema de crédito y la protección del ahorro público administrado por las entidades bancarias y de crédito.

Por otra parte, el artículo 3° de la Ley 1266 de 2008 fijó algunas definiciones que contemplan, entre otras, a las partes, personas naturales o jurídicas, involucradas en el proceso de divulgación de la información crediticia o financiera, dentro de las que se encuentran el titular de la información, la fuente de información, el operador de la información, y el usuario.

Es importante resaltar que la fuente de información puede suministrar el dato personal, siempre y cuando cuente con autorización previa legal o del titular, al operador de la información y deberá responder por la calidad de los datos que entrega.

Por su parte, el operador de la información está en la obligación de verificar que el dato personal que le envía la fuente es veraz y unívoco. Además, teniendo en cuenta que el operador es quien administra la base de datos tienen la responsabilidad junto a la fuente de garantizar que la información sea completa, es decir, está prohibido el suministro de información incompleta, parcial o fraccionada.

Por último, existen dos requisitos que deben observarse para que proceda el reporte negativo, éstos son: la veracidad y la certeza de la información; y la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo.

Lo anterior se traduce en que la fuente debe acreditar la existencia de la obligación con base en los respectivos soportes pues sí no se demuestran o no se tienen los soportes, la obligación se concluye como inexistente o, en el mejor de los casos, se tornaría como una obligación natural ante la imposibilidad de obtener el recaudo forzoso.

En desarrollo del segundo requisito, debe existir autorización expresa, previa, clara, escrita, concreta y libremente otorgada por el titular del dato, esto con el fin de permitirle ejercer efectivamente su garantía al habeas data, la cual se traduce en la posibilidad de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recopilado sobre él en las centrales de riesgo. De lo contrario, se vulneraría su derecho a la autodeterminación informática porque no tendría control sobre la información personal, financiera y crediticia que circularía respecto de él en las bases de datos públicas y privadas.

Adicionalmente el artículo 12 de La Ley de Habeas Data, preconiza en su último párrafo que: *“En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y esta aún no haya sido resuelta”.*-

### DEBIDO PROCESO

El Estado Social de Derecho se halla erigido sobre sólidos principios de solidaridad y protección a todos los gobernados, pero de manera especial a las personas que por su condición física, psicológica, edad o cualquier otra circunstancia se encuentren en situación especial de debilidad manifiesta. De allí que, en cabeza del Estado, de la sociedad y la familia esté la responsabilidad de concurrir para el amparo y la asistencia de las personas de la tercera edad, quienes son considerados



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

T- 08001418901320210054901

sujetos de especial y reforzada protección, de allí que la acción de tutela sea el mecanismo idóneo para materializar el derecho al debido proceso aplicable a todas las actuaciones administrativas y judiciales en el territorio nacional, el cual se consagra en el artículo 29 de la Constitución Nacional así:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”*

Sobre este tópico la Corte Constitucional ha reiterado:

*“En cuanto se refiere al debido proceso administrativo, la jurisprudencia constitucional ha precisado que es un derecho que tiene rango fundamental, ya que a través de él se busca que toda actuación administrativa se someta a las normas y a la jurisprudencia que regula la aplicación de los principios constitucionales. El derecho al debido proceso administrativo es ante todo un derecho subjetivo, por lo que corresponde a la persona interesada en una decisión administrativa, demandar que la misma sea adoptada conforme a la constitución y la ley.”* (Sentencia T 956 de 2011. Magistrado Ponente JORGE IVÁN PALACIO PALACIO).

### **DERECHO DE PETICIÓN**

En ejercicio del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, toda persona puede presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener una pronta resolución.

El núcleo esencial de este derecho comprende la respuesta pronta y oportuna, así como la resolución de fondo a la reclamación que se formula ante la respectiva autoridad o particular, pues de nada serviría dirigirse a ellos si no resuelven con celeridad o se reservan el sentido de lo decidido.

El máximo Tribunal Constitucional ha reiterado en varias oportunidades que el quehacer estatal está al servicio de las personas y no a la inversa, éstas instrumentalizadas por aquél, “...el término *“social”*, ahora agregado a la clásica fórmula del estado de derecho, no debe ser entendido como una simple muletilla retórica que proporciona un elegante toque de filantropía a la idea tradicional del derecho y del Estado...” (Sent. T-406, jun. 5/92 M.P. Ciro Angarita Morón).

De otra parte, la Ley 1755 de 2015, regula todo lo concerniente al ejercicio de este derecho fundamental, textualmente reza:

**“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

T- 08001418901320210054901

*El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.*

**Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

2. *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

**Parágrafo.** *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.*

En la Sentencia T 332 de 2015. **DERECHO DE PETICIÓN.** *Contenido y alcance del derecho de petición. Reiteración de jurisprudencia.*

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita”.*

### CASO OBJETO DE ESTUDIO

Descendiendo al caso sub examine, se tiene que la libelista, ESTEFANI ADRIANA GUERRA BELTRAN, instauró la presente acción de tutela contra la entidad CLARO MÓVIL S.A. (COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.) por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al habeas data, debido proceso y buen nombre

Lo anterior, en ocasión a que indica que el 28 de abril de 2021, solicitó a la entidad accionada mediante oficio, el retiro del reporte negativo ante las centrales de riesgo por falta de notificación previa y en respuesta de fecha mayo 20 de 2021, la accionada a través de correo electrónico le manifestó que sí realizaron en dos ocasiones dichas notificaciones.

Sea lo primero a indicar, que la actora pretende mediante este amparo constitucional, que



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

T- 08001418901320210054901

sea tutelado su derecho fundamental al habeas data, porque presuntamente no recibió previa notificación por parte de la accionada para reportarla ante las centrales de riesgo, sin embargo, en respuesta a su solicitud la empresa accionada le comunica que, si realizó dicho trámite.

Al revisar el soporte probatorio de la parte accionada, se visualiza que en dos ocasiones le realizó el requerimiento previo a la accionante, en diciembre 27 de 2013 y 16 de julio de 2014, en diferentes direcciones en la ciudad de Cartagena, de las que la actora tachó de falsas, no obstante, la accionada ratificó en su escrito que se presentaron inconsistencias en la dirección. Sin embargo, mediante oficio de 9 de julio le da respuesta a su solicitud de abril 28 de 2021, por lo que ese aspecto se encuentra salvado el derecho de petición. –

De lo anterior se concluye que la fuente de información es CLARO MOVIL y que con el derecho de petición referido en precedencia se cumplió el requisito de procedibilidad con relación al derecho fundamental al Habeas Data, esto es, que el peticionario haya acudido a la entidad correspondiente para corregir, aclarar, rectificar o actualizar la información que se tenga de él en armonía con el artículo 42 Numeral 6° del Decreto de Tutela 2591 de 1991.-

No obstante, en gracia de discusión, esta agencia judicial estudiará en esta sede lo alegado por la accionante, frente a la falta de notificación previa de la entidad acreedora respecto al suministro del reporte negativo a las centrales de riesgo de conformidad a lo contemplado en el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, normativa en cuestión dispone que: *“El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes”.*

Ahora bien, en lo Referente a las obligaciones suscritas por la actora con la empresa de telefonía CLARO MÓVIL, se tiene que la obligación No. 1.04173745 presentó mora desde junio a noviembre de 2014 y realizó pago voluntario el día 18 de noviembre de 2018 y la obligación No. 1.04542484, presentó mora desde noviembre a marzo de 2014, y realizó pago el 14 de noviembre de 2018. Donde de acuerdo a la respuesta de la accionada la Obligación No. 1.04542484 se actualizó como pago voluntario sin histórico de mora ante las centrales de riesgo, por cuanto se evidencian inconsistencias con la dirección de entrega de la notificación previa. (Subrayas del Juzgado)

Así mismo se avizora que, con relación a la notificación previa, de la obligación No. 1.04173745, se encuentra probado por parte de la accionada, que fue enviada a la siguiente dirección errada: CJ LA BONGUITA BLOQUE No.1 APTO 401 ALAMEDA, CARTAGENA, BOLÍVAR siendo la correcta de acuerdo al contrato suscrito entre las partes: CALLE 81 No. 22B-253 APTO 401 LA BONGUITA, CARTAGENA, BOLÍVAR, por lo que la señora ESTEFANI ADRIANA GUERRA BELTRAN, no estuvo debidamente notificada del reporte ante las centrales de riesgo, por lo que no queda otro camino a la accionada de proceder a actualizar la información con pago voluntario sin histórico de mora ante las centrales de riesgo, por cuanto también existió inconsistencia con la dirección de entrega de la notificación previa, así como procedió con la Obligación No. 1.04542484, por incoherencias en la dirección de entrega.

Con base en las pruebas aportadas por la entidad accionada y obrantes en el libelo de la tutela, se encuentra probado que la compañía no procedió a notificar a la actora en la dirección plasmada en los contratos suscritos entre las partes, para dar cumplimiento al procedimiento previo al reporte en los términos de la ley 1266 de 2008 en el artículo 12, porque dichos requerimientos si bien fueron enviados, pero a una dirección errada y sin evidencia alguna que haya notificado al correo electrónico manifestado por la tutelante en los citados contratos. A continuación, detallamos el pantallazo donde la dirección correcta registrada es **CALLE 81 No. 22B-253 APARTAMENTO 401 LA BONGUITA, CARTAGENA, BOLÍVAR** y no como aparece en la presunta guía de correo aportada por la empresa de Claro, registrada en el siguiente pantallazo:



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

T- 08001418901320210054901

REMITENTE Y DIRECCIÓN:  
**Claro**  
 Comcel S.A.  
 Calle 90 No. 14-37 Ed. 618 0818  
 Bogotá D.C.  
 NIT: 8001451993-7

FACT+AVISO\_CR 09

FECHA DE ENTREGA: 5 7 8 9 Marqué el día con una "x"  
 Hora de entrega:

\*312623025390 114040

1.04542484 Fecha max. entrega: 07/01/2014

DESTINATARIO:  
**Sr. ESTEFANI ADRIANA GUERRA BELTRAN**  
**CJ LA BONGUITA BL NO 1 AP 401 ALAMEDA L**

1047415758 ZONA: CARTAGENA / BOLIVAR \$451 200gr

INMUEBLE:  Casa  1  Blanca  Madera  Contador  
 Edificio  2  Crema  Metal  No.  
 Negocio  3  Ladrillo  Vidrio  Firma  
 Conjunto  +4  Amarillo  Aluminio  Otros

Corte: 27/12/2013  
 Ciclo: 43  
 FLP: 11/01/2014

ENTREGA  ENTREGA  
 INTENTO ENTREGA  
 DEV. DIR INCOMPLETA  
 DEV. DESCONOCIDO  
 DEV. NO EXISTE  
 DEV. CAMBIO DOMIC  
 DEV. OTROS  
 DEV. FALLECIDO  
 DEV. NO RECIBIDA

FACTURAS:

Así mismo se visualiza con respecto a la notificación de la Obligación No. 1.04573745 donde en el contrato suscrito por la actora con la empresa se registra como dirección: **MANZANA 49 LOTE 15 PRIMERA ETAPA BARRIO LOS CARACOLES, CARTAGENA, BOLÍVAR** y no la que aparece en la guía que se detalla a continuación:

REMITENTE Y DIRECCIÓN:  
**Claro**  
 Comcel S.A.  
 Calle 90 No. 14-37 Ed. 618 0818  
 Bogotá D.C.  
 NIT: 8001451993-7

FACT+AVISO\_CR

FECHA DE ENTREGA: 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 J 2  
 Hora de entrega:

\*318858025112 116061

1.04173745 Fecha max. entrega: 28/07/2014

DESTINATARIO:  
**Sra. ESTEFANI ADRIANA GUERRA BELTRAN**  
**MZ 19 LOTE 15 1RA ETAPA LOS CARACOLES**

1047415758 ZONA: CARTAGENA/BOLIVAR \$471.20 200gr

INMUEBLE:  Casa  1  Blanca  Madera  Contador  
 Edificio  2  Crema  Metal  No.  
 Negocio  3  Ladrillo  Vidrio  Firma  
 Conjunto  +4  Amarillo  Aluminio  Otros

Corte: 16/07/2014  
 Ciclo: 44  
 FLP: 01/08/2014

ENTREGA  ENTREGA  
 INTENTO ENTREGA  
 DEV. DIR INCOMPLETA  
 DEV. DESCONOCIDO  
 DEV. NO EXISTE  
 DEV. CAMBIO DOMIC  
 DEV. OTROS  
 DEV. FALLECIDO  
 DEV. NO RECIBIDA

FACTURAS:

Con base en las consideraciones expuestas es claro que la fuente, que en este caso es la empresa de telefonía celular CLARO MOVIL S.A. (COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.), no cumplió con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 que preconiza lo siguiente: “En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y esta aún no haya sido resuelta” (Subrayas del Juzgado)



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

T- 08001418901320210054901

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho judicial revocará el fallo proferido por el JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, por encontrarse probado que la accionante cumplió con el requisito de procedibilidad que emana del artículo 42 numeral 6° del Decreto de Tutela 2591 de 1991, que para el ejercicio de la acción de tutela para la protección del derecho al habeas data y buen nombre es excepcionalísima, y comporta el requisito de procedibilidad que este juzgado encuentra satisfecho, por cuanto la accionante presentó petición ante la fuente de información y por otra parte la accionada no envió comunicación previa al reporte a la dirección correcta registrada por la señora ESTEFANI ADRIANA GUERRA BELTRAN, de acuerdo lo establecido en el artículo 12 de la ley de habeas data.

### RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se superó el requisito de subsidiariedad que reviste la acción constitucional, como se indicó en el proveído impugnado, al probar adecuadamente la radicación de la petición ante la fuente de información como requisito de procedibilidad y la accionada no notificó adecuadamente a la dirección registrada por la accionante previo al reporte, razón por la cual se revocará el mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

Primero: Revocar el fallo de tutela proferido por el JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta tutela y en consecuencia TUTELAR los derechos invocados por la señora ESTEFANI ADRIANA GUERRA BELTRÁN.

Segundo: Cómo consecuencia de lo anterior ORDENAR a la empresa CLARO MOVIL S.A. (COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.), para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de la presente providencia proceda a retirar de las centrales de riesgo CIFIN S.A.S (TransUnion®) y EXPERIAN COLOMBIA S.A. reporte negativo de la señora ESTEFANI ADRIANA GUERRA BELTRÁN, con respecto a la Obligación No. 1.04573745 y No. 1.04542484 contraídas con CLARO MÓVIL (COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.), y actualizar dicho reporte como pago voluntario sin histórico de mora, por cuanto no fue debidamente notificada en la dirección registrada en la base de datos de la entidad, tal como quedó demostrado en el plenario, en armonía con el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

Tercero: NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico [ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Cuarto: Por secretaria, envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

**OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO**

LAAV



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlánti

**SIGCMA**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

T- 08001418901320210054901

**Firmado Por:**

**Osiris Esther Araujo Mercado**

**Juez**

**Civil 002**

**Juzgado De Circuito**

**Atlantico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2973bd643c1758a843f06af0daf7fad8420c62fbd9d87a04e269c904867c7c21**

Documento generado en 19/08/2021 05:54:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: Calle 40 No.44-80 – Piso 8°. Centro Cívico  
PBX: 3885005 Ext.1091 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



Mx. SIC5780 - 4

No. GP 259 - 4